



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA

FE DE ERRATAS

EN LA FECHA, 05 DE OCTUBRE DE 2022, SE REALIZA CORRECCIÓN DE LOS ESTADOS 0166 PUBLICADOS EN EL MICROSITIO WEB DE LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL PORQUE SE INCURRIÓ EN ERROR DE DIGITACIÓN AL COLOCAR COMO 04 DE SEPTIEMBRE DE 2022, EN FECHA DE PUBLICACIÓN, PERO QUE CORRESPONDE AL 04 DE OCTUBRE DE 2022.

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ  
SECRETARÍO

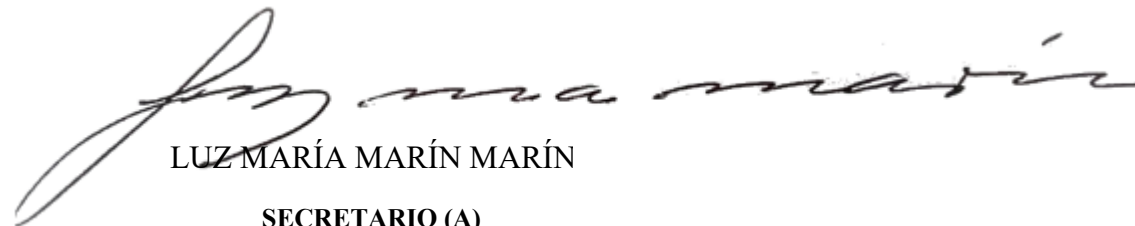
REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA  
NOTIFICACION POR ESTADOS  
Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0166

Fecha 04 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Página: 1  
Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020180013500	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	MARIA ADELAIDA FERNANDEZ MUÑOZ	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO	Auto corrige sentencia CORRIGE ERROR POR OMISIÓN O CAMBIO DE PALABRAS	03/10/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05034311200120220006401	Acción Popular	MARIO RESTREPO	TICLAM S.A.S-SUPERMERCADO FAMILIAR ANDINO	Sentencia CONFIRMA SENTENCIA APELADA, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA, ENVIAR COPIA DEFENSORÍA DEL PUEBLO	03/10/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05034311200120220007201	Acción Popular	MARIO RESTREPO	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HOTEL VALDIVIA PLAZA CIA. LTDA.	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EFECTO SUSPENSIVO; DISPONE TRÁMITE. SEGÚN ART. 12 LEY 2213 DE 2022, CONCEDE TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA; ORDENA COMUNICAR AL MINISTERIO PUBLICO	03/10/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

  
LUZ MARÍA MARÍN MARÍN  
SECRETARIO (A)

VER ENLACE [HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-ANTIOQUIA-SALA-CIVIL-FAMILIA/132](https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, tres de octubre de dos mil veintidós

<b>Sentencia N°:</b>	P-228
<b>Proceso:</b>	Acción Popular - 2da instancia
<b>Accionante:</b>	Mario Restrepo
<b>Accionado:</b>	TICLAM S.A.S (SUPERMERCADO FAMILIAR ANDINO)
<b>Juzgado de origen</b>	Civil del Circuito de Andes
<b>Magistrada Ponente:</b>	Claudia Bermúdez Carvajal
<b>Radicado:</b>	05-034-31-12-001-2022-00064-01
<b>Radicado Interno</b>	2022-00385
<b>Decisión:</b>	Confirma sentencia impugnada
<b>Asunto:</b>	Presupuestos para la procedencia del Amparo de derechos colectivos a través de las acciones populares – De la Condena en costas.

## **Discutida y aprobada por acta N° 313 de 2022**

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por el accionante MARIO RESTREPO en contra de la sentencia proferida el doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Civil del Circuito de Andes (Antioquia).

### **1.- ANTECEDENTES**

#### **1.1. De la acción**

El señor MARIO RESTREPO instauró ACCIÓN POPULAR frente a la sociedad TICLAM S.A.S, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado SUPERMERCADO FAMILIAR ANDINO, por considerar que la accionada está vulnerando los derechos colectivos de las personas en situación de discapacidad que se movilizan en silla de ruedas.

Los hechos que sustentan la presente acción popular se compendian así:

La entidad accionada presta sus servicios al público; sin embargo, no cuenta con acceso para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, con lo que se vulneran los derechos colectivos.

Con fundamento en los hechos, se solicitó textualmente lo siguiente:

*"solicito se ordene al representante legal del establecimiento comercial accionado que en un término de tiempo que determine el juez, garantice y construya una rampa apta para ciudadanos que se desplacen en sillas de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas Icontec se condene en costas y agencias en derecho a mi bien"* (Yerros de redacción, puntuación y ortografía propios del texto).

## **1.2. Admisión, traslado y oposición**

El Juzgado de primera instancia admitió la acción mediante auto del 14 de febrero de 2022, en el que además ordenó impartirle el trámite consagrado en la ley 472 de 1998, se dispuso dar traslado a la demandada por un término de diez (10) días para contestar, comunicar a la Procuraduría General de la Nación – Regional Antioquia, a la Defensoría del Pueblo, a la Alcaldía Municipal, a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física y a la Personería Municipal de Andes, como entidades encargadas de proteger el interés colectivo; así también se ordenó informar de la existencia de la acción a los miembros de la comunidad.

Al descorrer el traslado, la sociedad **TICLAM S.A** se pronunció para señalar que no ha vulnerado los derechos de la población discapacitada; asimismo que el actor no identificó adecuadamente a la parte resistente, ni los hechos vulneradores, ni aportó pruebas de sus afirmaciones.

Añadió que en el Supermercado Familiar existe una rampa al costado, la cual fue construida por el Municipio para el ingreso a tal establecimiento de comercio y al Hotel San Juan, siendo claro que lo buscado por el accionante no es el amparo de derechos colectivos, sino

obtener una condena en costas a su favor y es así como utiliza indiscriminadamente la acción popular como un negocio, bajo un actuar de mala fe, que de contera genera un detrimento económico para la parte accionada, quien se ve obligada a valerse de los servicios de un abogado; aunado a ello, ni siquiera identifica por qué se están vulnerando los derechos por él invocados, dado que el supermercado cuenta con acceso para las personas que circulan en silla de ruedas, razones por las que se opuso a lo pretensionado y formuló las excepciones que denominó "Ineptitud de la demanda", "No pago del incentivo económico de costas y/o agencias en derecho", "Ausencia de vulneración de derechos e intereses colectivos de Supermercado Familiar" y "Falta de pruebas para probar la violación de los derechos colectivos".

Los demás convocados guardaron silencio frente a la acción.

### **1.3. De la Audiencia de pacto de cumplimiento y actuación restante hasta antes del fallo de primera instancia**

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el día 20 de mayo de 2022 se celebró la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se declaró fallida, ante la falta de asistencia del accionante y de la Defensoría del Pueblo. Asimismo, se decretaron las pruebas del trámite popular.

### **1.4. De la sentencia de primera instancia**

La litis fue dirimida mediante sentencia del 12 de agosto de 2022, en la que el A quo, tras relatar los hechos, citar las pretensiones, el acontecer procesal, la normatividad aplicable y los elementos probatorios recaudados, determinó que se hacía necesario acceder al amparo invocado, tras puntualizar que pese a que la sociedad accionada no contaba una rampa con las especificaciones técnicas necesarias en el establecimiento de comercio de su propiedad, para el ingreso de las personas con movilidad reducida, lo cierto era que al interior del trámite

constitucional ésta procedió a construir una rampa externa al local, de manera adecuada; empero, el fallador igualmente estimó que en primera medida, se hacía necesario que la zona donde fue construida la rampa fuera despejada, ya que el paso no estaba libre y tenía obstáculos, razón por la que debía exhortarse a la resistente para que adecuara dicho espacio en tal sentido; y en segundo lugar, determinó que debía tenerse en cuenta que al tratarse de un establecimiento comercial de dos niveles y como lo había señalado la Secretaría de Planeación del municipio, de construirse una rampa para el acceso al segundo piso, esta quedaría muy inclinada, razón por la que se hacía necesario adecuar un ascensor, rampa móvil o sistema mecánico con similares funciones y con las proporciones adecuadas para habilitar el ingreso al segundo nivel de las personas discapacitadas o con movilidad reducida.

De otro lado, el fallador se ocupó del análisis de las costas solicitadas por el accionante, determinando al respecto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la ley 472 de 1998 y los artículos 361 y 365 del CGP, en la sentencia se deberá imponer condena en costas en caso de mala fe de alguna de las partes o cuando haya parte vencida; no obstante, en este evento no hay lugar a las mismas, por cuanto pese a que el mismo terminó con sentencia y se acogieron las pretensiones de la demanda, lo cierto es que no había prueba de erogación alguna causada por el accionante, quien además no concurrió a la audiencia de pacto de cumplimiento.

Finalmente, el judex determinó que conforme lo prevé el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, para efectos del cumplimiento de la sentencia, se conformaría un comité integrado por el juez, la parte actora, la Personería, la Procuraduría y el Municipio de Andes.

Con fundamento en lo anterior, el A quo dispuso lo siguiente:

*"PRIMERO: AMPARAR el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las*

*disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, invocado por el accionante, en esta acción popular instaurada por MARIO RESTREPO en contra TICLAM S.A.S., como propietaria del establecimiento de comercio SUPERMERCADO FAMILIAR ANDINO.*

*SEGUNDO: ORDENAR a CLARA LUCIA RUIZ TOBON, quien funge como gerente de SUPERMERCADOS TICLAM S.A.S., sociedad propietaria del establecimiento de comercio SUPERMERCADO FAMILIAR ANDINO ubicado en la carrera 50 No. 49 A -14 de esta localidad, que en el término de dos (2) meses, habilite un ascensor, rampa móvil o sistema mecánico con similares funciones y con las proporciones adecuadas, de modo tal que tenga la capacidad, el espacio y la seguridad suficiente para cargar una persona en silla de ruedas, a fin de que pueda darse el ingreso al segundo nivel para este tipo de personas discapacitadas o con movilidad reducida, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

*TERCERO: TENER en cuenta el informe presentado por la parte accionada en cuanto a la rampa fija ya construida que habilita el acceso en la puerta de entrada del local donde funciona el establecimiento de comercio SUPERMERCADO FAMILIAR ANDINO, razón por la que se considera no es necesario impartir orden alguna en contra de la accionada, dado que se acreditó el cumplimiento de las recomendaciones que dio la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de esta localidad.*

*CUARTO: EXHORTAR a CLARA LUCIA RUIZ TOBON, quien funge como gerente de SUPERMERCADOS TICLAM S.A.S., sociedad propietaria del establecimiento de comercio SUPERMERCADO FAMILIAR ANDINO, para que adecúe dicho espacio, de modo tal que quede despejada la entrada por el lado donde fue construida la rampa, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*QUINTO: CONFIRMAR para efectos del cumplimiento de la sentencia un comité el cual estará integrado por este Despacho, la parte actora, la Personería de Andes, la Procuraduría Provincial de Andes, y el Municipio de Andes, según lo expuesto. Por secretaría comuníqueseles la designación y remítase copia de esta providencia.*

*SEXTO: Sin condena en costas.*

*SÉPTIMO: COMUNICAR todo el contenido de esta providencia a través de las páginas web de la Rama Judicial y de la Alcaldía de Andes, así mismo, el actor popular podrá efectuar la publicación en un medio de comunicación de amplia circulación, a su elección y cargo económico.*

*OCTAVO: REMITASE a la Defensoría del Pueblo copia de la presente sentencia (Art. 80 Ley 472 de 1998).*

*NOVENO: REMITASE a la Procuraduría Provincial de Andes copia de la presente sentencia”.*

### **1.5. De la impugnación**

Dentro del término legal, el accionante MARIO RESTREPO impugnó la sentencia de primera instancia, específicamente en lo atinente a la condena en costas, tras señalar lo siguiente

*"Mi inconformidad radica en que el juzgador CREE poder negar agencias en derecho a mi favor, olvidando que de milagro se amparó mi acción y debe aplicar lo que le IMPONE Y ORDENA art 365-1CGP, concediendo agencias en derecho a mi favor, tal como hoy nuevamente lo pido Solcito COMPLEMENTACIÓN DE SENTENCIA, amparado CGP y pido se pronuncie sobre las AGENCIAS EN DERECHO A MI FAVOR, ART 365-1 CGP, pues en sentencia solo se pronunció de las costas y NUNCA de las agencias en derecho. apelo y solcito en derecho conceder AGENCIAS EN DERECHO EN AMBAS INSTANCIAS A MI FAVOR, AMPAARDO ART*



*365-1 CGP*". (Yerros de redacción, puntuación y ortografía propios del texto).

Mediante auto del 25 de agosto de 2022, el cognoscente determinó que no había lugar a impartir trámite alguno la solicitud de complementación a la sentencia proferida, por considerar que no se cumplían con los presupuestos legales que disponen los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, aplicados al trámite en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 472 de 1998. De otro lado, concedió el recurso en el efecto SUSPENSIVO, disponiendo la remisión del expediente a esta Corporación.

### **1.6. Del trámite de la segunda instancia**

Por auto del 12 de septiembre de 2022, atendiendo lo preceptuado por la ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, se concedió a la parte recurrente el término para sustentar el recurso por escrito, y se corrió traslado a su contraparte para que ejerciera su derecho de contradicción, oportunidad que no fue aprovechada por ninguno de los convocados; empero, conforme a lo indicado en la providencia en cita, para desatar la presente instancia se tendrán en cuenta como sustentación de la alzada, los argumentos primigenios expuestos ante el iudex, ello en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que retomó esta Corporación en atención a los pronunciamientos jurisprudenciales emanados de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela, como lo es la sentencia STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Agotado el ritual propio de este tipo de acción, sin que sean necesarias pruebas que practicar, se ocupa la Sala de revisar la decisión del A quo para decidir en segunda instancia, previas las siguientes

## **2. CONSIDERACIONES**

A la presente acción constitucional se le imprimió el trámite legal, no se evidencian vicios que pueda afectar lo actuado, así como tampoco se pretermitieron los términos para la práctica de pruebas, ni existen recursos pendientes, ni incidentes para resolver, a más que hay legitimación por activa y por pasiva, comoquiera que, de conformidad con el numeral 1º del art. 12 de la ley 472 de 1998 la misma ha sido promovida por una persona natural en defensa de los derechos e intereses colectivos frente a quien se predica que se ha hecho incurso en tal vulneración.

Las acciones populares tienen su génesis en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y están reglamentadas por la Ley 472 de 1998 y su finalidad es el amparo de los derechos e intereses colectivos cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

Para la procedencia de las acciones populares se requiere la conjugación de los siguientes presupuestos: i) la existencia de un derecho o interés colectivo que se encuentre vulnerado o amenazado; ii) Que haya una acción u omisión transgresora de tales derechos por parte de la autoridad pública o particulares y iii) Que la acción sea promovida durante el tiempo en que subsista la amenaza o vulneración del derecho o interés colectivo.

Para delimitar el objeto de la acción popular es preciso esclarecer a qué derechos e intereses colectivos ofrece protección, siendo así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la citada ley, no son únicamente los relacionados en el artículo en cuestión, a saber: el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad públicas, la moralidad

administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, entre otros, sino también los definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados internacionales celebrados por Colombia, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo citado.

Esta acción puede ser de carácter preventivo en la medida en que precave cuando un derecho colectivo está siendo amenazado, o restitutivo, cuando quiera que el derecho colectivo está siendo violado y se ejerce con el fin de que las cosas vuelvan al estado anterior, lo que se colige del inciso 2º del artículo 2 de la Ley 472 de 1998 en el que establece que éstas *"... se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible"*.

Es de resaltar que las acciones populares van en procura de la protección de los derechos e intereses de la colectividad, pueden ser promovidas por cualquier persona a nombre de la comunidad, cuando se amenace o lesione un interés común.

Así lo ha apreciado la Corte Constitucional diciendo:

*"El carácter público de las acciones populares implica que el ejercicio de las acciones populares supone la protección de un derecho colectivo, es decir, de un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares. No obstante, suponen la posibilidad de que cualquier persona perteneciente a esa comunidad, pueda acudir ante el juez para defender a la colectividad afectada, con lo cual se obtiene de manera simultánea, la protección de su propio interés"*.

(...)

*"Se establece la titularidad de la acción de grupo en cabeza de las personas naturales y jurídicas que hubieren sufrido un perjuicio individual, y agrega que el Defensor del Pueblo y los Personeros*

*podrán, igualmente, interponer dichas acciones en nombre de cualquier persona que se lo solicite o que se encuentre en situación de desamparo o indefensión; de otra, dispone que en el caso de que la demanda no haya sido promovida por el Defensor del Pueblo, se le notificará el auto admisorio de la demanda con el fin que intervenga en aquellos procesos en que lo estime conveniente”<sup>1</sup>.*

Asimismo, la citada ley prevé la forma en que puede finalizar anormalmente la acción popular, entre ellas se encuentra el pacto de cumplimiento regulado por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, que en el fondo es similar a una audiencia de conciliación en la que las partes pueden llegar a un acuerdo que da por finiquitado el trámite de la acción y, por ende constituye cosa juzgada, con la salvedad de que si el accionado ejecuta nuevas conductas lesionadoras de los derechos colectivos pueda nuevamente acudir a este mecanismo constitucional.

Corolario a lo anterior, el pacto de cumplimiento no debe permitir que el accionado continúe vulnerando, así sea parcialmente, los derechos colectivos, pues de aceptarse un acuerdo de esa índole, desnaturalizaría el cometido para el que fue creada la acción popular, así las cosas, el acuerdo debe estar ajustado a las preceptivas legales, so pena de su nulidad.

## **2.1. Del caso concreto**

En el caso a estudio, el señor MARIO RESTREPO le imputó a la sociedad TICLAM S.A.S, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado SUPERMERCADO FAMILIAR ANDINO, la vulneración a los derechos colectivos de las personas discapacitadas que se movilizan en silla de ruedas, reclamo que encontró eco en el juez de primera instancia, quien ordenó a la entidad accionada que habilitara un ascensor, rampa móvil o sistema mecánico con similares funciones y con las proporciones adecuadas para cargar una persona en silla de ruedas, con el fin de que pudieran acceder al segundo nivel del establecimiento de comercio, además de exhortarla a que despejara la entrada cercana

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 215 de 1999

a la rampa ya construida; empero, dispuso que no había lugar a condena en costas en favor del accionante, por considerar que no se habían causado, dado que no existía prueba de erogación alguna realizada por dicha parte, decisión esta última que es la que constituye motivo de inconformidad, acorde a lo reseñado en el numeral 1.5) de este proveído.

## **2.2. Problema jurídico**

De acuerdo con los hechos reseñados el **Problema Jurídico** en el sub examine, se cifra en determinar si era viable imponer costas de primera instancia a la sociedad TICLAM S.A.S, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado SUPERMERCADO FAMILIAR ANDINO, dentro de la acción popular formulada en su contra por el señor MARIO RESTREPO, en razón a que las pretensiones del actor popular fueron acogidas por el juez de conocimiento, en tanto se dispuso el amparo de los derechos colectivos invocados por dicha parte.

### **2.2.1. Aplicación de los anteriores conceptos al sub examine**

La controversia sometida a estudio de la Sala encuentra su génesis en lo señalado por el artículo 47 de la Carta Política en el que se le impone al Estado la obligación de adelantar una política de prevención, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, y la de prestarles la atención especializada que requieran.

La disposición constitucional en cita fue reglamentada a través de la Ley 361 de 1997, cuyos artículos 43, 46 y 47 preceptúan:

*"Artículo 43. El presente título establece las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo limitación o enfermedad. Así mismo se busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y*

*espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada.*

*Lo dispuesto en este título se aplica así mismo a los medios de transporte e instalaciones complementarias de los mismos y a los medios de comunicación.*

*Parágrafo, Los espacios y ambientes descritos en los artículos siguientes, deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas con limitación.*

*[...].*

*Artículo 46. La accesibilidad es un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tenida en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios.*

*El Gobierno reglamentará la proyección, coordinación y ejecución de las políticas en materia de accesibilidad y velará porque se promueva la cobertura nacional de este servicio.*

*ARTÍCULO 47. La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.*

*Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales.*

*El Gobierno establecerá las sanciones por el incumplimiento a lo establecido en este artículo.*

*PARÁGRAFO. En todas las facultades de arquitectura, ingeniería y diseño de la República de Colombia se crearán talleres para los futuros profesionales de la arquitectura, los cuales serán evaluados y calificados con el objetivo primordial de fomentar la cultura de la eliminación de las barreras y limitaciones en la construcción."*

Es así como la norma en cita es precisa en exigir que las construcciones existentes que presten un servicio al público se adecúen con acceso para los particulares, lo cual obviamente debe reunir los requisitos y condiciones de ley para su uso por las personas discapacitadas o con limitaciones físicas, en consonancia con el art. 1º de la Ley 12 de 1987 que consagra: "*Los lugares de los edificios públicos y privados que permiten el acceso al público en general, **deberán diseñarse y construirse de manera tal que faciliten el ingreso y tránsito de personas** cuya capacidad motora o de orientación esté disminuida por la edad, la incapacidad o la enfermedad".*

Para efectos de implementar la materialización de las anteriores disposiciones normativas, el art. 52 de la mentada Ley 381 de 1997 estableció un término de cuatro años para la realización de las adecuaciones pertinentes y es así como en su tenor reza "*Lo dispuesto en este título y en sus disposiciones reglamentarias, será también de obligatorio cumplimiento para las edificaciones e instalaciones abiertas al público que sean de propiedad particular, quienes dispondrán de un término de cuatro años contados a partir de la vigencia de la presente ley, para realizar las adecuaciones correspondientes. El Gobierno Nacional reglamentará las sanciones de tipo pecuniario e institucional, para aquellos particulares que dentro de dicho término no hubieren cumplido con lo previsto en este título".*

Ahora bien, en el presente evento, el fundamento del reparo expuesto por el accionante MARIO RESTREPO, recae sobre la decisión del juez de primera instancia de no imponer condena en costas a la accionada sociedad TICLAM S.A.S en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado SUPERMERCADO FAMILIAR ANDINO, pese a haber accedido al amparo de los derechos colectivos invocados por el



actor popular.

Al respecto, es necesario acotar que acorde a nuestra jurisprudencia, las costas procesales son las erogaciones económicas en que incurre una parte a lo largo del proceso o trámite en aras de sacar adelante la posición que detenta en el juicio y es así como tales erogaciones se materializan en los gastos ordinarios, las cauciones, el pago de los honorarios a los peritos, los gastos de publicaciones, los viáticos, entre otros, y encuadran en lo que se denomina expensas; así mismo, comprenden en esta noción los honorarios del abogado, que en el argot jurídico son las agencias en derecho, por lo que acorde a la doctrina, las costas constituyen una compensación en beneficio de la parte que se vea constreñida a agotar los esfuerzos tendientes a ejercer su defensa dentro de un proceso y los trámites paralelos o posteriores al mismo<sup>2</sup>.

Ahora bien, en materia de acciones populares, el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, establece el reconocimiento de costas procesales a favor del demandante y a cargo de la parte accionada, las cuales se regulan por remisión expresa de la norma, a las reglas de procedimiento civil, las cuales se encuentran consagradas en los artículos 365 y 366 del CGP, a cuyos apartes pertinentes referirá esta Colegiatura, así:

El artículo 365 del Código General del Proceso preceptúa:

*"En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.*
- 2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*

*(...)*

*(...)*

- 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. (...)"*

<sup>2</sup> Ver Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 25000234200020130644901 (39892015), Mar. 1/2018



Por su parte, las agencias en derecho corresponden a un rubro de las costas, representativo de las erogaciones en que incurrió la parte vencedora al contratar los servicios de un profesional que ejerciera su vocería.

La valoración por ese concepto le corresponde al Juzgador, bajo los lineamientos del inciso 1º del numeral 3º del artículo 366 del CGP que impone que, entre otros ítems consagrados en tal preceptiva, en la liquidación de costas sean incluidas *"las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado"*

El numeral 4 del artículo 366 ibidem preceptúa:

*"4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas".*

De las preceptivas anteriores se desprende entonces que la parte a la que le haya sido adversa la decisión de fondo dentro de una acción popular, debe ser condenada en costas, **cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.**

De tal guisa y descendiendo al sub exámine, se advierte que el accionante MARIO RESTREPO invocó la vulneración de los derechos colectivos de las personas con movilidad reducida, tras argumentar que el establecimiento de comercio denominado SUPERMERCADO FAMILIAR ANDINO, de propiedad de la accionada sociedad TICLAM S.A.S, no contaba con acceso para la población con movilidad reducida, siendo así como las pretensiones del actor encontraron eco en el juez constitucional, el que dispuso *"AMPARAR el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos*

*respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, invocado por el accionante...”.*

Pese a lo anterior, tal como acertadamente lo determinó la A quo, *in casu*, en realidad no existía mérito para imponer costas en contra de la entidad convocada y en favor del accionante, de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del CGP, ante la falta de comparecencia e intervención de la parte actora en la audiencia de pacto de cumplimiento y de decreto y práctica de pruebas, además de no evidenciarse su causación a lo largo del trámite, en razón al escaso despliegue del extremo activo en el mismo, dado que su intervención estuvo limitada exclusivamente a la formulación de la acción, a formular alegaciones, a solicitar la complementación del fallo y a impugnarlo; empero, ninguna gestión probatoria se adelantó por el actor popular, tendiente a acreditar los hechos que fundamentaron las pretensiones, pues si bien es cierto que dicha parte solicitó al despacho que se oficiara a la Secretaría de Planeación Municipal para que realizara visita técnica al inmueble objeto de cuestionamiento, su participación en este sentido se limitó a la sola formulación de la solicitud, habida consideración que ninguna otra gestión probatoria realizó al interior del trámite y es así como fue el despacho el que veló por el recaudo de dicha prueba.

Aunado a lo anterior, el convocante actuó en causa propia y no a través de apoderado judicial, razón por la que no puede hablarse de erogaciones de su parte en la contratación de un profesional que ejerciera su vocería y lo cierto es que del expediente no se desprende que el aquí convocante haya efectuado gasto procesal alguno, o al menos ello no fue acreditado, circunstancias que conllevan a CONFIRMAR la sentencia impugnada.

**En conclusión**, acorde a lo analizado en precedencia, advierte este Tribunal que bien acertó la cognoscente de primer grado al abstenerse de imponer condena en costas a la accionada, al no encontrar cumplidos los presupuestos consagrados en el artículo 365 del CGP.

Consecuente con lo anterior, tampoco hay lugar a condenar en costas en la presente instancia, en razón a que no se causaron.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO.-** No hay lugar a condena en costas en la presente instancia, acorde a la parte motiva de la providencia.

**TERCERO.- ENVIAR** una copia de la presente sentencia a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, para su inclusión en el Registro Público de Acciones Populares y de Grupo que reglamenta el artículo 80 de la Ley 472 de 1998. Ofíciense para tales efectos por el Juzgado de origen.

### **NOTIFIQUESE y DEVUELVA**

Los Magistrados,

**(CON FIRMA ELECTRONICA)**

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL**

**CON FIRMA ELECTRONICA) (CON FIRMA ELECTRONICA)**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA DARIO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

**Firmado Por:**

**Claudia Bermudez Carvajal**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Oscar Hernando Castro Rivera**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

**Dario Ignacio Estrada Sanin**  
**Magistrado**  
**Sala 01 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f865ee470edb3effeca4f4c25f500d1b05ce6a066731c3d1a5d5ee599a5**

Documento generado en 03/10/2022 04:17:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, tres de octubre de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 309**

**RADICADOS N° 05-034-31-12-001-2022-00072-01**

Al efectuar el examen preliminar del expediente, se advierte que in casu hay lugar a aplicar las reglas contenidas en los artículos 4, 9 y 12 de la ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

Ello, por cuanto el art. 37 de la ley 472 de 1998 remite al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil, hoy derogado por el Código General del Proceso y acorde a nuestra normatividad procesal vigente en materia de apelación de sentencias, pertinente es señalar que ley 2213 de 2022 mantuvo la finalidad de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, además de establecer que la sustentación del recurso de apelación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos.

En armonía con lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** en el EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el accionante MARIO RESTREPO frente a la sentencia del 9 de septiembre de 2022 proferida por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES dentro de la presente acción popular promovida contra la sociedad HOTEL VALDIVIA PLAZA CIA LTDA, trámite del que fueron notificados la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE JARDIN, la SECRETARIA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA FISICA, la PERSONERIA DE JARDIN, la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION – REGIONAL ANTIOQUIA y LA DEFENSORIA DEL PUEBLO.

**SEGUNDO.-** Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO.-** Consecuencialmente, se advierte a la parte recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia el extremo recurrente no se limitó únicamente a formular los reparos concretos ante el A quo, sino que además fundamentó, aunque lacónicamente, las razones de disenso con lo resuelto, se advierte que en caso que tal extremo procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el A quo con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos, en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud de la ley 2213 de 2022 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela<sup>1</sup>.

**CUARTO.-** Se advierte igualmente que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar el recurrente, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación<sup>2</sup> (art. 9 ley 2213 de 2022).

Asimismo, se advierte que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del

---

<sup>1</sup> Sentencia STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

<sup>2</sup> Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: *TRASLADOS*, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos por el respectivo recurrente ante el A quo para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación<sup>3</sup> (art. 9 ley 2213 de 2022).

**QUINTO.-** Asimismo, se advierte a las partes que tanto el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte y los intervinientes, deberá remitirse a la siguiente dirección electrónica institucional: [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO.-** Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

**SEPTIMO.- ENTERAR** de la presente decisión al Agente del Ministerio Público delegado para asuntos civiles de este Tribunal.

Procédase de conformidad por la secretaría de la Sala.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(CON FIRMA ELECTRONICA)**  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

---

<sup>3</sup> Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el microsítio de esta Corporación: *TRASLADOS*, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

**Firmado Por:**  
**Claudia Bermudez Carvajal**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8539cb4f646314022f6ca027855ff06357a64d3b230bb034e0c658c5b3a2b698**

Documento generado en 03/10/2022 06:56:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Inmobiliaria que identifica el predio demandado es la No. "026-4527" de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo.

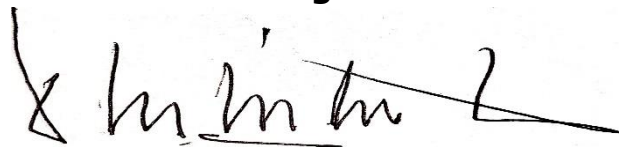
Los errores de esa índole son corregibles por el Juez que haya dictado la correspondiente providencia, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella.

En consecuencia, se **CORRIGE EL ERROR POR OMISION O CAMBIO DE PALABRAS** en el que se incurrió en la mentada decisión y, por tanto, queda claro que para todos los efectos de este proceso, la Matricula Inmobiliaria que identifica el bien litigado es la No. "026-4527" de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo.

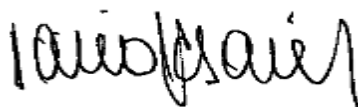
Discutido y aprobado en acta Nro. 294 de la fecha.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados**



**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**



**DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN**



**WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA**

**Firmado Por:**

**Oscar Hernando Castro Rivera**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

**Wilmar Jose Fuentes Cepeda**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

**Dario Ignacio Estrada Sanin**  
**Magistrado**  
**Sala 01 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c7648b757083b53300df55c21981c3016787788d8aa52510077eb3340ed91c**

Documento generado en 03/10/2022 08:49:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**